



PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
MESA DE ENTRADAS VIRTUAL (MEV)

UsuarioMEV: esesocrate 
 Usuario apto para solicitar autorizaciones de causas
 Nombre: Daniel German Giuliano

Tribunal de Trabajo 2

San Is

<< Volver Desconect

Imprimir

Volver al expediente Volver a la búsqueda

Datos del Expediente

Carátula: MEDINA PAEZ MELANIO C/ ROSTAN VILLA MARTELLI SRL Y OTRO/A S/DESPIDO - ACCIDENTE - COBRO 1

Fecha inicio: 02/05/2012

Nº de Receptoría: SI - 12275 - 2012

Nº de Expediente: SI - 12275 - 2012

Estado: En Letra

Pasos procesales: Fecha: 05/11/2021 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

Anterior

05/11/2021 15:26:13 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Referencias

Domicilio Electrónico 27132564642@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20211102293@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27206276695@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 05/11/2021 15:26:11 - HERNANDEZ Maria Ines - JUEZ

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

"MEDINA PAEZ MELANIO C/ ROSTAN VILLA MARTELLI SRL Y OTRO/A S/DESPIDO - ACCIDENTE - COBRO 1"**ACUERD**

En la Ciudad de San Isidro, en la fecha que obra al pie de la presente, se reúnen en la Sala Acuerdos los Señores Jueces del Tribunal de Trabajo Nº 2 para resolver cuestión planteada en autos: **"MEDINA PAEZ MELANIO C/ ROSTAN VILLA MARTELLI SRL Y OTRO/A S/DESPIDO - ACCIDENTE - COBRO 1"** - Expte. nº **"12275/17"** procediéndose a efectuar el sorteo establecido por el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y resultando que en la votación debía observarse siguiente orden: **HERNANDEZ - NIETO FREIRE- STORTINI** - . Acto seguido se procedió a plantear y votar la siguiente:

CUESTION

¿Que pronunciamiento corresponde dictar frente al planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora con relación al art. 17 inc. 3º de la Ley 26773?

VOTACION

A la cuestión planteada, la Dra. HERNANDEZ, dijo:

A fs. 336 se presenta por la parte actora la Dra. MATOZZO LILIANA ANGELA. En lo sustancial que hace a la cuestión analizada, la parte actora cuestiona constitucionalidad del inciso 3º de la Ley 26773 por, a su criterio, afectar el ejercicio de la profesión, el derecho de propiedad, como también la libertad de celebrar convenio de honorarios entre profesionales y clientes. Esto, a su criterio, resulta arbitrario y vulnera normas constitucionales, impugnando en consecuencia la norma solicitando se la declare inconstitucional.-

A fs. 338 se ordena el pase de los autos al acuerdo a fin de resolver.

II.- Debo comenzar el análisis citando lo dispuesto por los arts. 277 de la LCT. (Ley 20.744), art. 4º de la Ley 14967 y art. 17 incisos 2º y 3º de la ley 26.773.-

En su parte pertinente el art. 277 de la LCT dispone:

"... Queda prohibido el pacto de cuota litis que exceda del veinte por ciento (20%) el que, en cada caso, requerirá ratificación personal y homologación judicial".-

Por su parte, el art. 4º de la ley 14967 dispone:

"En los procesos judiciales y/o administrativos sean previsionales, laborales o de indole alimentario, se podrá convenir honorarios hasta un 20% del monto que perc el beneficiario.

Finalmente, el art. 17 inc. 3º de la ley 26773 reza:

"En las acciones judiciales previstas en el art. 4º último párrafo de la presente ley, resultará de aplicación lo dispuesto por el art. 277 de la ley 20.744. Asimismo, deberá considerar como monto del proceso a todos los efectos de regulaciones de honorarios e imposición de costas, la diferencia entre el capital de condena y aqu que hubiera percibido el trabajador ... como consecuencia del régimen de reparación contenido en esta ley, no siendo admisible el pacto de cuota litis".-

Sin perjuicio de lo anterior, advierto una grosera contradicción en la norma analizada cuando el inciso 3º última parte dispone "no siendo admisible el pacto de cuota litis" al contrario de lo establecido al comienzo del mismo inciso cuando sostiene "En las acciones judiciales previstas en el art. 4º último párrafo de la presente ley resultará de aplicación lo dispuesto por el art. 277 de la ley 20744".-

En esta aproximación al tema, debo seguidamente mencionar que el art. 17 inc. 2º segundo párrafo de la ley 26773 invita a las provincias para que determinen competencia de esa materia conforme el criterio que la propia ley 26773 establece.-

Debo poner de manifiesto que nuestra Provincia a la fecha, no ha adherido a la norma de la Ley 26.773.-

Fue el propio legislador nacional el que se autolimitó en el alcance territorial que atribuye a la ley en examen, cuando así lo estipuló.-

Sin embargo, el art. 17 inc. 3º "in fine" de la ley 26.773 desplaza al ordenamiento local en materia de celebración de convenios de cuota litis sin que esa adhesión se ha concretado, en clara violación entonces, de los preceptos que portan los arts. 75 inc. 12 y 121 de la Constitución nacional; contraviniendo asimismo lo dispuesto por leyes 20744 y 14967 en los artículos supra citados.-

La imposibilidad de celebrar pactos de cuota litis entre profesionales y clientes que prevee la ley 26773, resulta un claro avance en materia reservada a las provincias que -a mi juicio- exista en la especie justificación que lo legitime en aras de resguardar el cumplimiento de los propósitos contenidos en la ley de fondo.-

En ese orden de consideraciones, los jueces deben, aún de oficio, declarar la inconstitucionalidad de las normas que en su aplicación concreta padezcan dicho vicio que el tema de la congruencia constitucional se les plantea antes y más allá de cualquier propuesta de inconstitucionalidad formulada por las partes.

Considero por ello, que frente a la incompatibilidad de la norma del art. 17 inciso 3º in fine de la ley 26773 con el texto de los artículos 75 inc. 12 y 121 de la Constitución nacional, la misma ha de ser declarada inconstitucional, por resultar también contradictoria de lo que el propio art. 3º primera parte de la citada prevee, como por contravenir lo estipulado por los arts. 277 de la LCT (ley 20744) y art. 4º de la ley 14967.-

La solución que propongo, pretende también, y tal como lo plantea la parte actora en la cuestión traída a análisis, salvaguardar la integridad y aptitud de los honorarios profesionales de los abogados, considerando su naturaleza alimentaria, con el fin de asegurarles el libre ejercicio de la profesión y velar por su dignidad.-

Entiendo también, que el mentado inciso 3º in fine del art. 17 de la ley 26773 contradice la norma prevista por el art. 4º de la ley 21.839 que dispone que profesionales podrán pactar con sus clientes que los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos, consistirán en participar en el resultado de éste. Este pacto, ampliamente aceptado por la jurisprudencia, supone un acuerdo en virtud del cual se establece como honorario del profesional una cuota pa determinada del objeto del litigio.-

En este marco, y más aún tratándose de derecho laboral, se impone reconocer que en la mayoría de los casos la opción de firmar un pacto de cuota litis es la única posibilidad de acceder al asesoramiento y asistencia letrada, toda vez que, ante la imposibilidad de hacer frente a los gastos que implica el inicio de una demanda judicial, pactar con el profesional un porcentaje sobre el éxito de la gestión le garantiza la posibilidad de acceder a la instancia judicial con patrocinio profesional.-

Así se ha expresado la SCJBA cuando sostuvo que **"El honorario constituye la justa retribución al profesional por los trabajos cumplidos, lo que importa que de ser equitativa y prudente"** (SCBA, Agosto 1994, Brescia María del Carmen c/ Ugalde Roberto L.) DJBA, 148-807).-

Por su parte, la CSJN ha sostenido que **"La causa de la obligación de pagar los honorarios esta dada por el servicio prestado por el profesional en un proceso judicial"** (CSJN, 28/07/94, Moschini José c/ Estado Nacional) La ley 1994-E-217).-

Entiendo pues, que se encuentran afectados tanto el derecho de propiedad del trabajador al limitarse su acceso a una reparación plena frente al infortunio laboral como el de los letrados matriculados por prohibirse el pacto de cuota litis en las causas que tramiten ante la justicia.-

Concluyo afirmando que el principio de legalidad integrado en forma indivisible con el de razonabilidad o justicia, resulta esencial y postula como tal el sometimiento de la ley no sólo a la norma jurídica en sentido formal, sino a todo el ordenamiento jurídico, entendido éste como una realidad dinámica.-

Por lo expuesto, debe declararse la inconstitucionalidad del art. 17 inciso 3º in fine de la ley 26773 en cuanto prohíbe la celebración de pacto de cuota litis.

En relación a las costas corresponde imponerlas en el orden causado atento a la índole de la cuestión tratada en autos (art. 19 ley 11.653), difiriéndose la regulación honorarios de los letrados intervinientes para la etapa procesal oportuna.

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión los Dres. NIETO FREIRE - STORTINI, dijeron: Que adhieren al voto precedente por compartir sus fundamentos.-

Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los Señores Jueces por ante mí que doy fe.-

DRA. MARIA INES HERNANDEZ

PRESIDENTE

DR. CARLOS ALBERTO STORTINI DR. GONZALO M. NIETO FREIRE

VOCAL VICEPRESIDENTE

"MEDINA PAEZ MELANIO C/ ROSTAN VILLA MARTELLI SRL Y OTRO/A S/DESPIDO - ACCIDENTE - COBRO 1"

RESOLUCION

San Isidro, [en la fecha que obra al pie de la presente](#).

POR ELLO, y demás fundamentos dados al votarse la cuestión anterior, el Tribunal **RESUELVE**:

1º) Declarar la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 3 de la ley 26.773.

2°) Homologar el pacto de cuota litis denunciado a fs.319 (arts. 277 de la LCT. (Ley 20.744), art. 4° de la Ley 14967 y art. 17 incisos 2° y 3° de la ley 26.77:
REGISTRESE. NOTIFIQUESE.

DRA. MARIA INES HERNANDEZ
PRESIDENTE

DR. CARLOS ALBERTO STORTINI DR. GONZALO M. NIETO FREIRE
VOCAL VICEPRESIDENTE

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



HERNANDEZ Maria Ines
JUEZ

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#)

[Imprimir](#)